

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 05 de Diciembre de 2001.

DECRETO NÚMERO 724*

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
INDÍGENA DE MÉXICO**

Capítulo I
De la Naturaleza, Fines y Atribuciones

Artículo 1º.- Se crea la Universidad Autónoma Indígena de México, como una institución pública de educación superior descentralizada del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo el régimen autónomo. Su domicilio será la población de Mochicahui, municipio de El Fuerte, Sinaloa, México. Podrá establecer dependencias educativas en diversas localidades del Estado de Sinaloa y fuera de éste si así lo requiere para alcanzar sus propósitos.

Artículo 2º.- La Universidad tendrá los siguientes fines:

- I.- Impartir educación superior, así como realizar investigación científica en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, formal, informal y continuas, así mismo cursos de actualización, capacitación y especialización, para formar técnicos superiores, profesionales investigadores y académicos;
- II.- Atender principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita, extender en disposición incluyente, sus servicios a la sociedad en general y apoyar a quienes teniendo interés y aptitudes demuestren carecer de recursos económicos suficientes;
- III.- Apoyar, en materia educativa, a los indígenas dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional;
- IV.- Considerar a la etnia, en sus diversas expresiones, como elemento fundamental para el desarrollo congruente con el interés del país, aceptando que las necesidades de educación superior de los indígenas y la educación patrimonial étnica son partes de un mismo problema;
- V.- Proporcionar servicios educativos pertinentes para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable;
- VI.- Realizar y divulgar investigación científica, tecnológica y artística en busca de la actualización y acrecentamiento del conocimiento, con el propósito de atender los problemas y necesidades de las expresiones étnicas y de la sociedad en general;
- VII.- Salvaguardar y consolidar las tradiciones que conforman nuestra identidad nacional, difundir la cultura y el respeto a la dignidad étnica nacional, considerando los factores

* Publicado en el P.O. No. 146, de 05 de Diciembre de 2001.

fundamentales de identidad social e igualmente los valores señeros de paz, justicia, libertad, democracia, tradición y convivencia social armónica, respetuosa y solidaria; y,

- VIII.- Fomentar el reconocimiento y la permanencia de la realidad social multicultural, fincando esta posición en el respeto y estímulo del pensamiento y de las lenguas indígenas, de las hablas y economías locales, propiciando su trascendencia intercultural.

Artículo 3°.- Para el específico cumplimiento de sus fines, la Universidad tendrá como atribuciones:

- I.- Organizarse de acuerdo a las normas generales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el presente ordenamiento, así como las leyes y los reglamentos procedentes;
- II.- Ejercer la facultad para ofrecer servicios educativos en los diversos niveles académicos, que las comunidades indígenas y la sociedad demanda como necesidad y que la Institución pueda satisfacer;
- III.- Planear, diseñar, programar, desarrollar, administrar, evaluar, acreditar y certificar las actividades propias del proceso educativo, motivando y estimulando al personal facilitador para su adecuado cumplimiento;
- IV.- Otorgar diplomas, títulos y grados académicos, grados honoríficos o certificaciones de competencias educativas, conforme a los planes y programas de estudios y requisitos establecidos por la Universidad en los términos de Ley;
- V.- Expedir constancias y certificados de estudios;
- VI.- Integrar por las vías de fusión a aquellos centros de educación superior que solicitándolo, reúnan las condiciones necesarias conforme a las disposiciones legales correspondientes;
- VII.- Establecer equivalencias y, en su caso, otorgar revalidaciones a los estudios de tipo superior realizados en otras Instituciones nacionales o extranjeras;
- VIII.- Seleccionar y contratar al personal profesional facilitador de la educación mediante los procedimientos idóneos autorizados por su Consejo Educativo Universitario, considerando para ello la excelencia sin limitación derivada de posiciones económicas, ideológicas, militancia política, práctica religiosa, nacionalidad, raza o género.

En circunstancias de equidad, se dará preferencia a los candidatos procedentes de las expresiones étnicas yolem'mem, de la región y del resto del país;
- IX.- Atender la organización, capacitación, formación, actualización y especialización de sus facilitadores educativos con una posición crítica permanente sobre la aplicación y calidad de sus modelos y métodos de aprendizaje y certificación;
- X.- Promover y estimular la producción científica, técnica y artística, divulgando los resultados con merecimientos académicos e intelectuales; buscando una adecuada práctica intercultural;
- XI.- Fijar los términos para el ingreso, promoción y permanencia de sus Titulares Académicos, considerando la facilitación;
- XII.- Administrar su patrimonio;

- XIII.- Ofrecer, mediante un adecuado sistema de vinculación, asesorías, cursos de capacitación y otros servicios profesionales a empresas y organizaciones públicas o privadas;
- XIV.- Recibir donativos en especie o en efectivo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas privadas, nacionales o extranjeras;
- XV.- Crear empresas productivas en beneficio de la Universidad, del personal facilitador y de los Titulares Académicos. Los beneficios que los Titulares Académicos y Facilitadores responsables de los programas empresariales, perciban, serán hasta un máximo del 20% de las utilidades y se repartirán entre los que participaron en su obtención, de acuerdo a la normatividad correspondiente; y,
- XVI.- Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Capítulo II De los Órganos y Autoridades Universitarias

Artículo 4°.- Para su funcionamiento, la Universidad se organizará estructuralmente en un nivel ejecutivo supremo, un organismo rector y operativamente en Unidades que se establecerán de acuerdo a las necesidades y recursos de la institución.

Artículo 5°.- Los órganos y autoridades universitarias son:

- I.- La Junta Ejecutiva;
- II.- El Consejo Educativo Universitario;
- III.- El Rector;
- IV.- El Secretario General;
- V.- Los Coordinadores Generales;
- VI.- Los Directores de Áreas Formativas; y,
- VII.- Los Coordinadores Generales de Unidad.

Sección I De la Junta Ejecutiva

Artículo 6°.- La Junta Ejecutiva será la suprema autoridad universitaria y contará con un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales.

Artículo 7°.- La Junta Ejecutiva será integrada, de la siguiente manera:

- I.- Un representante de los sectores productivos;
- II.- Dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado; uno, nombrado por el Gobernador y otro, por el Secretario de Educación Pública y Cultura;
- III.- Un representante de origen indígena con nivel Licenciatura como mínimo;

- IV.- Un representante de las organizaciones sociales involucradas en el trabajo comunitario indígena; y,
- V.- Un representante de los Facilitadores Educativos.

El presidente de la Junta Ejecutiva, será designado por el pleno de la misma. El Secretario de la Junta Ejecutiva será el representante de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.

Artículo 8°.- Para ser miembro de la Junta Ejecutiva se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser mayor de veinticinco años; y,
- III.- Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad personal.

Artículo 9°.- La Junta Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elegir, resolver sobre su renuncia y remover al Rector de la Universidad;
- II.- Recibir la protesta del cargo de Rector;
- III.- Designar a los Coordinadores Generales de Unidad, con base en las ternas que le presente el Rector, resolver sobre sus renunciaciones y removerlos por causa justificada;
- IV.- A propuesta del Rector aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran;
- V.- Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector;
- VI.- Atender y resolver los asuntos de su nivel que incidan en el funcionamiento de la Universidad y las controversias que se susciten entre los órganos de la institución;
- VII.- Sancionar, a propuesta del Rector, los acuerdos del Consejo Educativo Universitario que por su trascendencia lo requieran;
- VIII.- Designar al Auditor Externo de la Universidad;
- IX.- Elegir dentro de sus miembros a su Presidente;
- X.- Expedir su propio Reglamento; y,
- XI.- Las demás que le confieren las leyes, el Estatuto General y las disposiciones de la Universidad.

Artículo 10.- La Junta Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma que determine su Reglamento. Las resoluciones provenientes de la Junta Ejecutiva se tomarán por votación mayoritaria de los miembros presentes, requiriéndose para sesionar en primera convocatoria, la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Las sesiones en segunda convocatoria requerirán para su validez ser convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y se celebrarán con los que asistan. El Presidente de la Junta Ejecutiva convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate.

Con excepción de los representantes del Poder Ejecutivo del Estado, los demás miembros de la Junta Ejecutiva se separarán de su cargo por renuncia o por determinación de su pleno y serán sustituidos, previa consulta con el Rector, por decisión del Consejo Educativo Universitario.

Sección II Del Consejo Educativo Universitario

Artículo 11.- El Consejo Educativo Universitario será la autoridad educativa colegiada de la institución, estará integrado por:

- I.- El Rector, quien será su Presidente;
- II.- El Secretario General, quien fungirá como Secretario del Consejo;
- III.- El Presidente de la Junta Ejecutiva;
- IV.- Los Coordinadores Generales;
- V.- Los Coordinadores Generales de Unidad;
- VI.- Un representante de los Facilitadores Educativos por carrera;
- VII.- Un representante de los Titulares Académicos por Unidad; y,
- VIII.- Un representante de los Titulares de Grado.

Artículo 12.- Para ser miembro del Consejo Educativo Universitario se requiere tener grado mínimo de licenciatura y lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley a excepción de la edad y grado para los Consejeros Titulares Académicos.

Artículo 13.- El Consejo Educativo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir el Estatuto General, así como los reglamentos y demás disposiciones que deban regir la organización y funcionamiento educativo y administrativo de la Universidad, excepto los de la Junta Ejecutiva;
- II.- Aprobar la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudios y los mecanismos de evaluación, acreditación y certificación que se formulen para todos los niveles de enseñanza e investigación técnica, científica y humanística a cargo de la Universidad;
- III.- Proponer a la Junta Ejecutiva las políticas generales de desarrollo institucional;
- IV.- Aprobar en los términos que se precisen en el o los reglamentos aplicables:
 - A). Los calendarios lectivos.
 - B). Las características de la facilitación universitaria.
 - C). Las expansiones académicas.
 - D). Los planes de estudio.
 - E). Los programas de actividades.

- F). Los mecanismos de certificación.
- V.- Establecer, a propuesta del Rector, Unidades, Programas Operativos relacionados con el proyecto de Desarrollo Institucional Universitario;
 - VI.- Aprobar los programas de becas y créditos educativos propuestos por el Rector;
 - VII.- Aprobar la fusión de facultades, escuelas, institutos y otros establecimientos de educación superior en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, de las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, de su Decreto de Creación y de los Reglamentos procedentes; así como las revalidaciones y el otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares que lo soliciten y que cumplan con las disposiciones legales vigentes para fines académicos;
 - VIII.- Resolver los asuntos que no se encuentren expresamente encomendados a otros órganos y que por su trascendencia y generalidad incidan en los programas educativos;
 - IX.- Acreditar, certificar y otorgar equivalencias a las competencias profesionales, de quien solicitándolo tenga derecho, sobre las bases del reglamento respectivo;
 - X.- Conocer las propuestas sobre los montos por emolumentos de los facilitadores, turnándolas, para su autorización, a la Junta Ejecutiva;
 - XI.- Por conducto de su Presidente, recibir la protesta de Ley al Secretario General, a los Coordinadores Generales, Directores de Áreas Formativas y Coordinadores de Unidad;
 - XII.- Recibir, en sesión abierta en unión de la Junta Ejecutiva, el informe anual de labores que presente el Rector;
 - XIII.- Otorgar grados de Facilitador Emérito, Doctor Honoris Causa, Doctor Ex Oficio y las distinciones honoríficas o premios meritorios a Facilitadores y Titulares Académicos y a quien considere con merecimientos que se hagan acreedores a ellos. Para cumplir esta disposición, el Consejo Educativo Universitario podrá recibir propuestas razonadas, conforme al reglamento que al efecto se emita;
 - XIV.- Designar a los miembros de la Junta Ejecutiva, cuando faltaren por causas previstas en este ordenamiento, consultando a las autoridades universitarias; y
 - XV.- Las demás que le señale el Estatuto General y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 14.- Las sesiones del Consejo Educativo Universitario serán ordinarias o extraordinarias. Para su celebración el Rector deberá convocar con cinco días de anticipación.

Para que las sesiones tengan validez, en primera convocatoria deberá registrarse una asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del pleno. Las sesiones en segunda convocatoria requerirán para su validez ser convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, las que se realizarán con los que asistan, excepto cuando el Estatuto General disponga una mayoría calificada.

Artículo 15.- El Consejo Educativo Universitario sesionará en pleno y en comisiones permanentes y especiales. Tendrán carácter de comisiones permanentes, las siguientes:

- I.- Comisión de Carreras;

- II.- Comisión de Honor y Justicia; y,
- III.- Las demás que establezca el Consejo Educativo Universitario.

Sección III Del Rector

Artículo 16.- El Rector será la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Educativo Universitario, en sus ausencias que no excedan de sesenta días, será sustituido por el Secretario General y en lapsos mayores por quien designe la Junta Ejecutiva.

Artículo 17.- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser mayor de treinta años al momento de su designación;
- III.- Poseer título universitario a nivel de licenciatura, cuando menos;
- IV.- Ser miembro del claustro universitario y tener cuando menos cinco años cumplidos de servicios docentes o de investigación en la Universidad o diez en instituciones de educación superior del país autorizadas para expedir títulos profesionales;
- V.- Pertener a una expresión étnica indígena, ser de origen indígena o poseer un título universitario en una profesión relacionada estrechamente con la sociedad y los patrimonios culturales indígenas; y,
- VI.- Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocimiento general como persona honorable.

Artículo 18.- El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Representar legalmente a la Universidad con el carácter de apoderado general con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Tendrá facultades para ejercer actos de administración y dominio; para pleitos y cobranzas; para otorgar y suscribir títulos de crédito; para celebrar en forma mancomunada con el Presidente de la Junta Ejecutiva de la Universidad, a propuesta del Consejo Educativo Universitario y con aprobación de la Junta Ejecutiva, contratos traslativos de dominio de los bienes inmuebles destinados al patrimonio de la Universidad, así como para celebrar las operaciones de crédito necesarias para su financiamiento. Igualmente tendrá facultades para formular querellas y denuncias en los casos de delitos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá transferir, reservándose el ejercicio del mandato en todo o en parte, para lo cual podrá otorgar, sustituir o revocar poderes dando cuenta a la Junta Ejecutiva y al Consejo Educativo Universitario del uso del mandato conferido;
- II.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones orgánicas y reglamentarias de la Universidad y vigilar la preservación del orden académico dentro de un marco de libertad y responsabilidad universitaria;

- III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen de la Junta Ejecutiva y del Consejo Educativo Universitario;
- IV.- Conducir las labores generales de planeación de la Universidad;
- V.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Educativo Universitario;
- VI.- Proponer ante la Junta Ejecutiva los nombramientos de Secretario General y de los Coordinadores Generales de las Unidades;
- VII.- Designar y remover al personal educativo y administrativo de la Universidad, en los términos de esta Ley y reglamentos existentes;
- VIII.- Expedir y firmar los nombramientos del personal facilitador universitario;
- IX.- Someter a la consideración de la Junta Ejecutiva el proyecto de presupuesto anual universitario, para su aprobación y modificación en su caso;
- X.- Presentar, con el consenso de la Junta Ejecutiva, ante el Consejo Educativo Universitario los proyectos de reglamentos y demás disposiciones que deben regir la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- XI.- Ejercer el presupuesto universitario, bajo los lineamientos emitidos por la Junta Ejecutiva y el Consejo Educativo Universitario;
- XII.- Resolver la adquisición de bienes muebles e inmuebles con base en las necesidades que deban atenderse y las posibilidades presupuestarias, velando por su adecuada conservación y mantenimiento e intervenir en la enajenación de bienes inmuebles con las limitaciones que señala la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XIII.- Proponer al Consejo Educativo Universitario reconocimientos, preseas y distinciones para quienes por su destacada labor en favor de las tareas sociales, culturales y en general los fines universitarios, reúnan los méritos y cualidades necesarias para su otorgamiento;
- XIV.- Proponer al Consejo Educativo Universitario los casos de fusión y reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones de educación que lo soliciten;
- XV.- Conceder licencias o permisos o autorizar las condiciones en que deban otorgarse al personal Facilitador Educativo Universitario o Administrativo de la Universidad;
- XVI.- Presentar ante la Junta Ejecutiva y al Consejo Educativo Universitario reunidos en sesión abierta, un informe anual que reseñe las actividades realizadas respecto de su encargo correspondiente al periodo inmediato anterior, el cual incluirá los planes, programas académicos, educativos, administrativos y financieros que se encuentran en proceso de ejecución;
- XVII.- Firmar en unión del Secretario General los certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen;
- XVIII.- Vetar en forma razonada, por una sola vez, un mismo acuerdo dictado por el Consejo Educativo Universitario;
- XIX.- Celebrar convenios de colaboración, coordinación o intercambio, tendientes al desarrollo de las tareas académicas;

- XX.- Promover lo necesario para la buena marcha de las actividades académicas, financieras y administrativas de la Universidad; y,
- XXI.- Las demás que le señalen esta Ley, el Estatuto General y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Sección IV Del Secretario General

Artículo 19.- Para ser Secretario General será necesario ser miembro del claustro universitario, tener cuando menos el título de licenciatura o su equivalente. Se requiere ser mayor de treinta años en el momento de su designación, ser persona de honorabilidad reconocida y tener experiencia en administración educativa.

Artículo 20.- El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir como Secretario del Consejo Educativo Universitario y elaborar y autorizar con su firma las actas del mismo;
- II.- Certificar la autenticidad de las firmas y la idoneidad de los documentos que expida la Universidad;
- III.- Coordinar la elaboración del informe anual de actividades de la Universidad;
- IV.- Asistir con regularidad a las Unidades y dependencias universitarias, presentando al Rector los informes correspondientes;
- V.- Realizar las funciones y actividades permanentes o especiales que el Consejo Educativo Universitario le confiera; y,
- VI.- Las demás inherentes a su cargo o que se deriven de la presente Ley, sus Reglamentos o que le encomiende el Rector, de quien será coadyuvante general.

Sección V De los Coordinadores Generales

Artículo 21.- Será responsabilidad de los Coordinadores Generales, elaborar la planeación correspondiente a su área y de manera interdisciplinaria integrarse con sus iguales para definir un plan institucional, participar en su aplicación, evaluar su evolución y al exterior, buscar relaciones con otras instituciones u organismos afines.

Artículo 22.- Para ser Coordinador General en las áreas educativas y de investigación, se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura, además de ser persona honorable, con prestigio académico e identificado con la filosofía y modelos educativo, pedagógico y operativo de la Universidad.

Para ser Director de Área Formativa, se deberán reunir los mismos requisitos de los Coordinadores Generales de Unidad.

Para ser Coordinador General de Unidad, se requiere tener grado mínimo en Licenciatura, ser parte del claustro universitario y cumplir con los demás requisitos de este artículo. Tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación de las actividades escolares y administrativas internas.

Capítulo III Del Claustro Universitario

Artículo 23.- El claustro universitario se conforma con el conjunto de los Titulares Académicos y los Facilitadores Educativos, ampliado con los Titulares de Grado.

Artículo 24.- Para estimular la vinculación entre los miembros del claustro universitario, la institución organizará cuando menos dos reuniones plenarios anuales con los Padres de Familia.

Capítulo IV Del Personal Facilitador

Artículo 25.- El personal al servicio de la Institución estará conformado por Facilitadores y las categorías y niveles, estarán reguladas por el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 26.- Las relaciones laborales del personal al servicio de la Universidad se regularán por lo establecido en los artículos 3° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes laborales reglamentarias, así como en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y sus leyes reglamentarias.

Artículo 27.- Todos los nombramientos del personal serán otorgados por el Rector. A partir de la vigencia de esta Ley, los nombramientos del personal Facilitador Educativo, deberán hacerse, previa convocatoria, mediante riguroso examen de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y la selección del mejor, con apego a lo estipulado en la fracción VIII del artículo 3° de esta ley.

Artículo 28.- No podrán hacerse designaciones de Facilitadores Educativos interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo. Ningún Facilitador, con calidad de tiempo completo, tendrá autorización para laborar fuera de esta Institución, excepto en los casos previstos en las leyes y reglamentos universitarios o por autorización expresa del Consejo Educativo Universitario .

Artículo 29.- Son causas justificadas de remoción y responsabilidad de los Facilitadores universitarios:

- I.- La desatención a la relación cotidiana presencial que tiene en el cumplimiento de la tarea educativa;
- II.- Su negligencia en la atención a sus Comisiones, Asesorías y Tutorías asignadas;
- III.- La manifiesta desatención, incumplimiento o incapacidad para las funciones y tareas que les hayan sido encomendadas;
- IV.- La realización de actos o hechos que tiendan a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades educativas y/o académicas, o bien la hostilidad manifiesta en actos contra la Universidad o los universitarios;
- V.- La utilización del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;
- VI.- La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;

- VII.- La indisciplina, falsificación o fraude escolar o la realización intencional de cualquier acto que constituya un ilícito penal; y,
- VIII.- Los demás que señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo V Del Patrimonio Universitario

Artículo 30.- El Patrimonio Universitario estará constituido por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles, empresas y valores con que se cuente para el cumplimiento de sus fines y los que en el futuro adquiera;
- II.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- III.- Los legados y donaciones que le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;
- IV.- Los ingresos que obtenga por los subsidios y participaciones de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, de Instituciones Públicas o Privadas y de personas morales o físicas, nacionales y extranjeros;
- V.- Las aportaciones de su Consejo Financiero;
- VI.- Los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes, empresas y valores patrimoniales; y,
- VII.- Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 31.- Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad y que estén destinados a su servicio, serán imprescriptibles e inembargables.

Artículo 32.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos o derechos estatales o municipales y sus accesorios, en virtud de su carácter de no contribuyente. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos o derechos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la misma. Estará exenta del pago de los servicios que ofrece el Estado y/o los Ayuntamientos.

Artículo 33.- El presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad, deberá elaborarse anualmente comprendiendo un periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre y contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la institución.

Capítulo VI Del Consejo Financiero Universitario

Artículo 34.- Para auxiliar e incrementar el patrimonio de la Universidad, se integrará un Consejo Financiero Estatal quien se dará a la tarea de organizar los Consejos Financieros Locales en donde sea indispensable.

Artículo 35.- El Consejo Financiero Estatal se constituirá y funcionará de acuerdo como lo establezca su reglamento respectivo. El Consejo Financiero Estatal, será organizado por la Junta Ejecutiva.

Capítulo VII De los Titulares Académicos

Artículo 36.- Los educandos admitidos y formalmente registrados en la Universidad, son los Titulares Académicos.

Artículo 37.- Las sociedades, organizaciones o grupos que formen los Titulares Académicos, serán totalmente independientes con respecto a las autoridades universitarias; se constituirán democráticamente en la forma como ellos mismos lo determinen.

Artículo 38.- Los Titulares Académicos tienen la obligación de cumplir con las reglas que norman la vida universitaria, tratar respetuosamente a los Facilitadores Educativos y a las autoridades de la institución, así como realizar las tareas académicas, educativas o de servicio social que se les encomiende.

Artículo 39.- Los Titulares Académicos se incorporarán a un programa de trabajo solidario y estadias profesionales, en beneficio de la comunidad como una estrategia académica para fortalecer los aprendizajes consumados en beneficio del logro de competencias.

Artículo 40.- El servicio social tendrá carácter curricular por lo que deberá cumplirse en la cantidad de horas y cuando los programas de cada carrera lo señalen.

Artículo 41.- Los Titulares Académicos graduados en la Universidad, acreditados y certificados profesionalmente, con el carácter de Titulares de Grado, seguirán formando parte del Claustro Universitario, para lo que las autoridades universitarias estarán obligadas a fomentar su organización. Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones y de acuerdo a la normatividad para ser designados Facilitadores Educativos o para incorporarse en las diversas tareas de la institución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Los Estatutos y Reglamentos a que se refiere esta Ley, deberán ser expedidos por el Consejo Educativo Universitario en un plazo que no exceda de un año contando a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley. Mientras tanto continuarán aplicándose los ordenamientos vigentes de la Universidad de Occidente que no se contrapongan a la misma.

Artículo Tercero.- La Junta Ejecutiva de la Universidad, deberá quedar instalada en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, la cual deberá proceder a realizar las designaciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Una vez instalada la Junta Ejecutiva de la Universidad, se procederá a la integración del Consejo Educativo Universitario, el cual deberá quedar instalado formalmente en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

Artículo Quinto.- La Universidad acepta como trabajadores en su carácter de patrón sustituto, a todos aquellos que a la fecha de la publicación de esta Ley formaban parte del Instituto de Antropología, de la Universidad de Occidente.

Artículo Sexto.- En consideración a su notable esfuerzo en el servicio universitario, todos los Facilitadores Universitarios, incorporados a la Institución hasta el día de la publicación de esta Ley, son Facilitadores Universitarios con definitividad.

Artículo Séptimo.- Los integrantes de la Junta Ejecutiva, a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 7 de esta ley, serán designados por esta primera ocasión, por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Artículo Octavo.- Con excepción de los integrantes de la Junta Ejecutiva, señalados en la fracción II del artículo 7 de esta ley, los demás miembros no devengarán un sueldo por sus funciones.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil uno.

DR. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. ARMANDO OCHOA VALDEZ.
DIPUTADO SECRETARIO

ARQ. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO.
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno

Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Educación Pública y Cultura

J. Antonio Malacón Díaz